

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**INE/JGE210/2021**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/07/2021**

Ciudad de México, 18 de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/07/2021, promovido por el C. Benito Abraham Orozco Andrade en contra de la Resolución dictada el 6 de abril de 2021 dentro del expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, por el que se impuso la medida disciplinaria de destitución; de conformidad con lo siguiente:

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

**1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 16 de agosto de 2019, fue recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional un correo electrónico del 14 de agosto de 2019, de la cuenta de correo electrónico institucional [benito.orozco@ine.mx](mailto:benito.orozco@ine.mx), a nombre del Licenciado Benito Abraham Orozco Andrade, en adelante el recurrente, con el asunto "*Personal de honorarios permanentes tiene derecho a que se le reconozca la existencia de la relación laboral*", del que se identificaron conductas que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.

**2. Inicio del procedimiento laboral disciplinario.** Por auto del 11 de diciembre de 2019, dictado dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante autoridad instructora, inició de oficio el procedimiento laboral disciplinario, con motivo de presuntas infracciones atribuibles al recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**3. Notificación del inicio del procedimiento laboral disciplinario.** El 12 de diciembre de 2019, la autoridad instructora notificó al recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, corriéndole traslado del Auto de Admisión y de las correspondientes pruebas de cargo.

**4. Suspensión de plazos.** Mediante Acuerdo del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020.

**5. Contestación al procedimiento laboral disciplinario.** El 13 de enero de 2020, el recurrente dio contestación al procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, en el que formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**6. Admisión y desahogo de pruebas.** Por Auto del 20 de enero de 2020, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que presentó el recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza, asimismo admitió y tuvo por desahogadas las pruebas de cargo que consideró apegadas a derecho.

**7. Cierre de instrucción.** Por Auto del 24 de enero de 2020, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para que se formulara la resolución correspondiente.

**8. Remisión del expediente para resolución.** El 29 de enero de 2020, mediante oficio INE/DESPEN/334/2020, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo, en adelante autoridad resolutora, el original del expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**9. Recepción de expediente.** El 29 de enero de 2020, la Dirección Jurídica recibió el original del expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, para efecto de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

**10. Adopción de medidas por la situación derivada de la pandemia generada por el virus SARS-Cov2.** Por Acuerdo INE/JGE34/2020 del 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en adelante Junta General Ejecutiva, determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

motivo de la pandemia generada por el virus SARS-Cov2, tales como suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral a partir de esa fecha y hasta el 19 de abril de 2020.

En ese mismo sentido, por Acuerdo INE/CG82/2020 del 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios.

Posteriormente, por Acuerdo INE/JGE45/2020 del 16 de abril de 2020, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, la Junta General Ejecutiva modificó el diverso Acuerdo INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

**11. Aprobación de Dictamen.** En sesión extraordinaria del 24 de julio de 2020, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, dictaminó favorable el Proyecto de Resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**12. Reactivación de plazos.** Por Acuerdo INE/CG185/2020 del 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

**13. Auto de Reanudación de Plazos y notificación del mismo al recurrente.** Por Auto del 5 de agosto de 2020, la autoridad resolutora determinó reanudar los plazos y términos del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019. Dicho Auto fue notificado personalmente al recurrente el 7 de agosto de 2020.

**14. Resolución.** Mediante Resolución dictada el 6 de agosto de 2020 en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, la autoridad resolutora tuvo por acreditadas las imputaciones formuladas en contra del recurrente y determinó imponerle la medida disciplinaria consistente en destitución.

**15. Notificación de resolución.** La resolución del 6 de agosto de 2020 dictada en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, fue notificada personalmente al recurrente el 7 de agosto de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/09/2020.**

**1. Presentación.** El 21 de agosto de 2020, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 6 de agosto de 2020 dictada en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, al cual le fue asignado el expediente INE/RI/SPEN/09/2020.

**2. Designación de órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020.** Mediante Auto de Turno del 28 de agosto de 2020, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, ordenó turnar el expediente del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020 a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como el órgano encargado de elaborar el Auto de Admisión, de Desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

**3. Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020.** Mediante Auto de Admisión del 9 de diciembre de 2020, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad del recurrente, asimismo, al estimarse cumplidos los requisitos de procedibilidad y no advertirse ninguna causal de desechamiento o de no interposición, se admitió a trámite el recurso de inconformidad presentado por el recurrente en contra de la resolución del 6 de agosto de 2020 dictada en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales recibidas, y se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se determinó poner en estado de resolución el mismo.

**4. Resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020.** El 10 de diciembre de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó la Resolución del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020 denominada: *“Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020, interpuesto en contra de la Resolución del 6 de agosto de 2020, dictada por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019”*; en la que se determinó confirmar la Resolución del 6 de agosto de 2020, dictada por la autoridad resolutoria en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**5. Notificación de Resolución del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020.** El 14 de diciembre de 2020, se notificó al recurrente vía correo electrónico, la Resolución del 10 de diciembre de 2020, emitida por la Junta General Ejecutiva en el expediente del Recurso de Inconformidad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

INE/RI/SPEN/09/2020, del 6 de agosto de 2020, dictada por la autoridad resolutora en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**III. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SG-JLI-3/2021.**

**1. Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El 19 de enero de 2021, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Regional Guadalajara, escrito para promover juicio laboral a efecto de controvertir la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020, así como para reclamar diversas prestaciones laborales.

**2. Emplazamiento al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El 28 de enero de 2021, la Sala Regional Guadalajara admitió el juicio laboral y ordenó emplazar y correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

**3. Contestación de demanda.** El 15 de febrero de 2021 la Sala Regional Guadalajara tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Electoral, se ordenó dar vista de ésta y sus anexos al recurrente y señaló fecha para la audiencia virtual de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.

**4. Diferimiento de Audiencia.** El 22 de febrero de 2021, se difirió la Audiencia de Ley, toda vez que se advirtió que no se dio vista al recurrente con el contenido de 3 memorias USB.

**5. Audiencia y cierre de instrucción.** El 8 de marzo de 2021, se celebró la Audiencia de Ley de manera virtual, y al no quedar diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, previa verificación de la etapa de alegatos, la Sala Regional Guadalajara declaró cerrada la instrucción, quedando los Autos en estado de resolución.

**6. Sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-3/2021.** El 22 de marzo de 2021, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-3/2021, en la que determinó revocar la resolución del 10 de diciembre de 2020 dictada por la Junta General Ejecutiva en el expediente del recurso de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020 y, en consecuencia, revocar la resolución de la autoridad resolutora del 6 de agosto de 2020 dictada en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

Cabe precisar que los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara fueron los siguientes:

[...]

### **VII. EFECTOS**

*Al resultar **fundado** y suficiente el agravio relacionado con la indebida valoración del acta de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual se recabó la declaración del actor, lo procedente es:*

***Revocar** la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/09/2020, y, en consecuencia:*

***Revocar** la resolución dictada en el juicio laboral disciplinario, **exclusivamente** para, en un **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Secretario Ejecutivo del INE, en cuanto autoridad resolutora del juicio laboral disciplinario y en plenitud de jurisdicción, emita un nuevo fallo, en el que deje de tomar en cuenta, para efecto de acreditar la conducta y responsabilidad del actor, la diligencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve en referencia.*

*Hecho lo anterior, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, adjuntando los documentos que lo acrediten.*

[...] sic

**IV. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/20/2019, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA AL RESOLVER EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SG-JLI-3/2021.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**1. Resolución.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-3/2021, el 6 de abril de 2021, la autoridad resolutoria dictó nueva resolución en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, en la que al haber quedado acreditada la transgresión estatutaria atribuida al recurrente, se determinó imponerle la medida disciplinaria consistente en destitución.

**2. Notificación de resolución.** La resolución del 6 de abril de 2021 dictada en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, fue notificada vía correo electrónico al recurrente el 7 de abril de 2021.

**V. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/07/2021.**

**1. Presentación.** El 21 de abril de 2021, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 6 de abril de 2021 dictada en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, al cual le fue asignado el expediente INE/RI/SPEN/07/2021.

**2. Designación de órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021.** Mediante Auto de Turno del 27 de abril de 2021, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, ordenó turnar el expediente del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021 a la Dirección Ejecutiva de Administración, como el órgano encargado de elaborar el Auto de Admisión, de Desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, inciso k) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante Acuerdo INE/CG162/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

autoridad resolutora, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**SEGUNDO. Normatividad aplicable.** De conformidad con lo señalado por el artículo décimo noveno transitorio<sup>1</sup> del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG162/2020, en adelante Estatuto vigente, resulta aplicable al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019 el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General INE/CG909/2015, no obstante, para la sustanciación del presente recurso de inconformidad, resulta aplicable el Estatuto vigente.

**TERCERO. Pretensión de la litis.** Del análisis integral del escrito de recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Junta General Ejecutiva revoque la resolución emitida por la autoridad resolutora, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DESPEN/PLD/20/2019 del 6 de abril de 2021.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la base de que, en el caso, no se acredita la responsabilidad en su contra como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo tanto, la sanción impuesta, a su juicio, es evidentemente desproporcionada.

**CUARTO. Pronunciamiento de esta Junta General Ejecutiva respecto a lo solicitado por el recurrente previo al análisis de los agravios.** En el escrito por medio del cual se promueve el presente Recurso de Inconformidad, el recurrente solicita que previo a entrar a la materia de agravios, esta autoridad emita pronunciamiento respecto a lo que llama: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO”, previa transcripción de la petición y argumentos formulados por el recurrente:

[...]

---

<sup>1</sup> Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO.**

*Previo a entrar en la materia de agravio en el presente asunto hago del conocimiento de la autoridad lo siguiente para efectos de que lo tome en cuenta al momento de resolver el presente y se pronuncie:*

**EXISTE UNA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

*La autoridad resolutora jurisdiccional que motiva una nueva determinación, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SG JLI-0312021, ordena la reposición del procedimiento a la etapa de resolución de este proceso interno de sanción sin conceder valor probatorio al acta de fecha 05 de noviembre de 2019, no obstante de nueva cuenta esta autoridad y violando los principios garantistas de materias constitucionales como lo son el juicio de amparo, procede a dar una resolución en la que está violentando los derechos del quejoso que suscribe, volviendo a la destitución a pesar de que carece de elementos probatorios para acreditar la pretendida sanción.*

*Al respecto la autoridad estableció la revocación de la resolución para el efecto de que se valorara el resto del material probatorio, pero dejando a un lado esta acta.*

*Sorprende desde luego al suscrito que, a pesar de ello, sin que exista de nueva cuenta una ponderación y valoración del material probatorio, la resolución no es más que el resultado de la pereza jurídica de copiar y pegar los mismos argumentos y por ende vuelve a violentar las garantías y derechos fundamentales del suscrito y en el presente escrito se va a volver a dilucidar lo que ya se vio en diverso proceso.*

**EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA AL EXPEDIENTE SG-JLI-03/2021.**

*La sentencia determinó lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*PRIMERO. Se revoca la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/09/2020.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el seis de agosto de dos mil veinte, dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, para los efectos que se precisan en el presente fallo.*

*Sin embargo, no se puede tener por satisfecho este hecho por una simple y sencilla razón.*

*La DESTITUCIÓN SOBRE LA QUE SE PRETENDE DICTAR RESOLUCIÓN NO EXISTE EN LA VIDA JURÍDICA.*

*Se afirma lo anterior porque en el presente asunto existe una imposibilidad física y material para el cumplimiento de la resolución de mérito.*

*Esta actual resolución ordena mi destitución y da vista a autoridades del INE, incluso la autoridad del Servicio Profesional y de Administración, pero nos preguntamos ¿puede alguna autoridad destituir al destituido?*

*La respuesta salta a la lógica y es **NO**.*

*Las relaciones obrero-patronales nacen a partir de que se genera un vínculo laboral, entre quien presta un trabajo personal y subordinado para una persona y aquella que lo recibe.*

*Así lo establece la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria.*

*Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

*Es el caso, que a la presente fecha y como consta en el expediente personal del suscrito, los antecedentes del presente y las constancias que deberán tenerse a la vista para efectos de resolver el presente asunto, a la fecha no estoy vinculado al Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, es de imposible cumplimiento jurídico y material el resultado de la presente sentencia que por esta vía se combate, porque SOLO SE PUEDE DESTITUIR AL QUE ESTÁ TRABAJANDO, esto no es otra cosa que la terminación de un vínculo laboral es procedente cuando existe este vínculo laboral, de otra forma no puede terminarse una relación laboral inexistente.*

*En un ejercicio de derecho de las obligaciones, ¿podría darse por terminado un contrato que no existe?, pues la respuesta es muy obvia pero la Institución lamentablemente insiste en la destitución cuando no existe en la vida jurídica actualmente.*

*Es decir, si esta autoridad pretendiera destituir a una persona que va caminando por la calle a fuera de viaducto Tlalpan y que nada tiene que ver con el INE y a esta persona se le entrega una resolución que establece su DESTITUCIÓN ¿Qué pasaría? pues esta persona tiene dos opciones, o pensar que la persona que se la notificó no conoce lo que dice la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Federal en su artículo 5° y en el 123 o definitivamente este escrito carecería de cualquier carácter obligatorio legal para esta persona.*

*Lo que quiero ejemplificar con ello es que no se puede dar por concluido algo que no existe ni de iure, ni de facto, es decir, no puede darse por sentado que la DESTITUCIÓN como máxima sanción es la que me es aplicable (además de lo ilegal que pudiera ser}, porque simple y llanamente a la fecha y desde el pasado 07 de agosto del año próximo pasado ya no formo parte del INE, por destitución.*

*Esto quiere decir, que la autoridad al ser contumaz en la aplicación de la sanción, tiene primero que generar el acto jurídico como condición preexistente para que me pueda destituir, este acto condicional es precisamente que exista una RELACIÓN JURÍDICA LABORAL, porque*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*no debemos pasar por alto que estamos ante un proceso LABORAL, no un proceso de otra materia, incluso si lo consideramos un proceso ADMINISTRATIVO-LABORAL, con mayor razón esta es la principal causa de NULIDAD que pudiera existir, porque el acto sobre el cual la Autoridad se está pronunciando que es la relación jurídica-laboral es completamente INEXISTENTE.*

Respecto al argumento del recurrente en el sentido de que existe una repetición del acto reclamado, no le asiste la razón, pues la resolución dictada por la autoridad resolutora el 6 de agosto de 2020, misma que fue revocada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-3/2021, y la resolución dictada por la autoridad resolutora el 6 de abril de 2021, son resoluciones distintas, precisamente porque la resolución del 6 de abril de 2021 se dictó en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JLI-3/2021, en la que se dejó de tomar en cuenta el acta del 5 de noviembre de 2019 y se realizó una ponderación y valoración del material probatorio, tan es así, que de dicho análisis la resolutora consideró acreditadas diversas conductas contrarias a la normativa vigente del Instituto, así como determinar la responsabilidad del recurrente. Una vez efectuado esto, tal como se advierte de la resolución controvertida, la resolutora consideró que el actuar del recurrente era particularmente grave, por lo que resultaba apegado a Derecho imponer la sanción de destitución.

Por otra parte, se debe desestimar el argumento del recurrente relacionado con la existencia de un incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JLI-03/2021, ya que tal circunstancia no puede ser objeto de análisis por parte de esta Junta General Ejecutiva, en tanto que el cumplimiento o incumplimiento de la citada ejecutoria, corresponde única y exclusivamente a la autoridad que la emitió, en el caso específico, a la propia Sala Regional Guadalajara, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Además, es preciso señalar que el 19 de mayo de 2021 el citado órgano jurisdiccional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el expediente SG-JLI-03/2021.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

En otro orden de ideas, se desestima el argumento del recurrente relacionado con la imposibilidad jurídica y material de la ejecución de la resolución del procedimiento laboral disciplinario, pues según su dicho, la destitución sobre la que se pretende dictar resolución no existe en la vida jurídica, ello dado que señala que no se puede destituir al destituido;

Lo infundado de tal argumento deviene, porque el recurrente parte de una premisa inexacta al sostener que al encontrarse destituido, no era jurídicamente posible volver a destituirlo, sin embargo, soslaya el hecho de que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JLI-3/2021, revocó la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, mediante la cual se destituyó al ahora actor, para el efecto de emitir una nueva resolución, con base en los Lineamientos precisados en la propia ejecutoria, entre otros, dejar de valorar la entrevista realizada al recurrente el 5 de noviembre de 2019.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al argumentar la supuesta imposibilidad jurídica y material de ser destituido cuando no se encontraba laborando en el Instituto; pues como ya se indicó, al revocarse la determinación en la que se decretó su destitución, resulta incuestionable que la autoridad responsable, en libertad de atribuciones constitucionales, se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento respecto de la situación jurídica del entonces denunciado, en los términos señalados por el órgano jurisdiccional, lo cual, implicaba desde luego, la posibilidad de decretar una medida disciplinaria en los términos en que lo hizo la responsable.

Refuerza lo anterior, lo determinado por la propia Sala Regional Guadalajara al resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-3/2021, promovido por el recurrente, en la que en su parte conducente se estableció lo siguiente:

[...]

*En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte actora incidentista, pues sus reclamos versan sobre aspectos ajenos a lo decidido en la ejecutoria materia de cumplimiento, aunado a que cuestiona los alcances de la resolución.*

*En el primer aspecto, en la sentencia materia de análisis, únicamente se ordenó –derivada de las revocaciones de las resoluciones del demandado incidentista–, el dictado de una nueva*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*en el procedimiento laboral disciplinario, dejando de considerar un documento.*

*Así, en ninguna parte de la ejecutoria se hacía referencia, como ahora lo pretende, del goce de algún derecho laboral (salarios caídos) o de alguna reintegración de derechos (restitución de su cargo), por lo cual introduce aspectos ajenos a la litis original, y si bien en el presente incidente se pueden plantear aspectos vinculados a dicha ejecutoria, el punto central del litigio es tomando en cuenta lo decidido en aquél.*

[...]

Con lo anterior, se evidencia que el punto de partida del agravio del actor, es un argumento inexacto y falaz, en virtud de que, el propio órgano jurisdiccional determinó que en la ejecutoria respectiva, no se habían analizado el *gocce de algún derecho laboral (salarios caídos) o de alguna reintegración de derechos (restitución de su cargo)*, pues lo que aconteció fue que la sala regional, revocó la destitución del actor y al mismo tiempo ordenó la emisión de una nueva resolución, tomando en cuenta la acreditación de una violación formal acaecida en perjuicio del actor, de ahí lo infundado del agravio.

**QUINTO. Agravios.** En el escrito por medio del cual se promueve el presente recurso de inconformidad, el recurrente hace valer, de manera literal, los siguientes agravios:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.**

*La determinación contenida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEIPLDI20/2019 con fecha 6 de abril de 2021, causa agravio a mis derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*objetividad, entre otros, violentándose en mi contra las disposiciones que se citan a continuación y que se reiteran, porque el proceder en sí mismo es reiterativo en cuanto a su fundamentación y motivación:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1º.** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

*Se violentan en este sentido los artículos constitucionales que a continuación transcribo:*

**"Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

*"Artículo 17. "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**"*

*En este caso la autoridad actuante al momento de iniciar el procedimiento lo hace supuestamente con una fundamentación para terminar aplicando una cantidad de normas y supuestos supra legales dogmáticos que violan en mi perjuicio derechos fundamentales.*

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA  
ADMINISTRATIVA.**

**TITULO SEXTO EL PROCEDIMIENTO LABORAL  
DISCIPLINARIO Y LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS PARA  
EL PERSONAL DEL INSTITUTO.**

**Artículo 423.** *"Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:*

*III. Técnicas;"*

**CAPÍTULO VII DE LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION DEL  
PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

**Artículo 426.** *La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

**Artículo 429.** *"La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, dentro de los tres días hábiles siguientes en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación."*

*De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas."*

**Artículo 431.** *"La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo hasta los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el Procedimiento Laboral Disciplinario."*

**Artículo 433.** *"Concluida la audiencia se dictará un auto en el que se refiera de forma sucinta las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia y, en su caso, las que se declararon desiertas."*

**Artículo 432.** *"Las pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de preparación estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no hayan sido debidamente preparadas."*

**Artículo 434.** *"La audiencia de desahogo de pruebas sólo podrá diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora."*

**Artículo 435.** *"Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, el auto en el que determine el cierre de instrucción."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**Artículo 436.** *"En caso de no haber audiencia de desahogo de pruebas, el cierre de instrucción se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes al que se notifique el auto de admisión de pruebas."*

*La autoridad determina dar inicio al proceso en mi contra con las causales que sigue y posteriormente las modifica y además las cambia a su capricho violentando el principio de legalidad y certeza, mismos que son principios constitucionales obligatorios para la autoridad.*

<i>Marco Normativo</i>	<i>Conducta Denunciada</i>
<p><i>El artículo 82 del Estatuto establece entre otras obligaciones del personal del Instituto las siguientes</i></p> <p><i>Artículo 82 son obligaciones del personal del Instituto:</i></p> <p><i>XVII. utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada conforme a las disposiciones vigentes que se establezca en la unidad competente del Instituto.</i></p> <p><i>XIX. Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido.</i></p> <p><i>XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.</i></p> <p><i>Artículo 83. Queda prohibido al personal del Instituto.</i></p>	<p><i>La autoridad instructora inicio el procedimiento de laboral disciplinario del rubro citado, al atribuir al probable infractor presuntas conductas irregulares consistentes en utilizar la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los que fueron destinados, a hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto, así como por conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora.</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

<i>Marco Normativo</i>	<i>Conducta Denunciada</i>
<i>IV. Hacer propaganda de cualquier tipo de las instalaciones del Instituto.</i>	
<i>IX Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo propiedad del Instituto o bajo su legal posesión para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados.</i>	

*De conformidad con la transcripción tenemos que entonces el inicio del procedimiento no puede ir más allá de lo estrictamente establecido en el marco legal, este marco legal ha quedado transcrito en este apartado y es esencialmente que supuestamente "utilizar la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los que fueron destinados, a hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto, así como por conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora".*

*Sin embargo, esta última conducta que es la de supuestamente no haberme conducido con rectitud ante la autoridad es inaplicable, por lo que opera la figura de "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO", ya que como bien lo estableció el Tribunal Electoral en su resolución, no puede tomarse en cuenta para esta conducta ningún elemento de auto incriminación derivada de las actuaciones de autos, luego entonces tenemos tres conductas a determinar si existe o no una responsabilidad del suscrito y si dicha responsabilidad alcanzaba a la autoridad para la máxima sanción, claro, a pesar de la imposibilidad física, legal y material de ejecutar la misma.*

*Estas tres conductas son las siguientes:*

*Utilizar la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los que fueron destinados*

*Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto*

*En ese sentido y como se hizo valer y que de nueva forma la autoridad vuelve a lo mismo, tenemos que las autoridades tienen la obligación de guardar congruencia interna para con el proceso que se está llevando a cabo y congruencia externa al momento de resolver en el proceso, para que con ello los hechos, argumentos y todo lo que se prepara en el proceso disciplinario no caiga en una vaguedad tal que si todo el procedimiento está basado en los hechos **A**, ahora resuelvan con los elementos **B** y lleguen a la conclusión **C**, es decir, el silogismo lógico de una premisa de imputación no puede variar durante toda la secuela de un procedimiento seguido a manera de juicio, porque la lógica y el derecho no están distanciados, por el contrario, las resoluciones deben guardar una congruencia lógica que permita que todo lo que se ventila en juicio sea procesado y finalmente se emita un fallo congruente con ello.*


*Este argumento lo hemos sostenido desde el principio y en el actual resolución cobra mayor relevancia si tomamos en consideración que de las tres principales conductas atribuibles al suscrito ahora se me está imputando otra serie de cuestiones que tienen que ver con mi formación y posición como Vocal Ejecutivo y no con hechos efectivamente probados, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la determinación y su incongruencia.*

*Para ello, sería importante que las autoridades que revisten un carácter de autoridad actuante como jurisdiccional porque llevan a cabo procesos legales seguidos en forma de juicios, en donde se exponen causas en contra de trabajadores, luego existe una argumentación, se ofrecen pruebas y se llega a conclusiones, deben al menos si bien no podemos pedir grandes determinaciones jurídicas si no las que de acuerdo a sus capacidades puedan emitir, al menos deben darle lógica a los razonamientos de decisión, es decir, la **ratio decidendi** de una autoridad, debe guardar necesaria lógica con los hechos, las pruebas, pero principalmente como se señala con antelación, con el requisito del propio Estatuto del Servicio que establece en su artículo 436 la obligación de la autoridad de dar a conocer los hechos sobre los que inicia esta procedimiento y sobre estos hechos que no pueden variar la litis, por ser procesos de litis*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*cerrada una vez que se inician, hacer la determinación que conforme a derecho proceda, pero como señalo, no iniciar el proceso por una causa y terminar haciendo uso de una irracional e ilógica forma de sanción que determina incluso.*

*La autoridad instructora me inició procedimiento administrativo laboral disciplinario por estos hechos y con estos fundamentos de derecho:*



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

**OFICIO INE/DESPEN/3515/2019**

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/20/2019**

**Ciudad de México, 11 diciembre de 2019**

**Mtro. Benito Abraham Orozco Andrade**  
Vocal-Ejecutivo del 07 Distrito en el estado de Chihuahua.  
Presente

**Asunto: Notificación de auto de admisión**

Con fundamento en los artículos 400; 401; 402; 404; 405, fracciones I y II; 411, fracción I; 413; 417; 418, 425 y 426 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral (Estatuto), notifico a usted el inicio del procedimiento laboral disciplinario a que ha lugar en virtud de la probable responsabilidad que se le atribuye derivado de la comisión de la conducta presuntamente infractora consistente en:

- Ofrecer y promover a través de su cuenta de correo electrónico institucional, los servicios profesionales del Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, persona ajena al Instituto.
- Utilizar su cuenta de correo para fines diversos a los institucionales.
- Conducirse con falta de verdad durante su comparecencia ante la DESPEN llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la 07 Juna Distrital en el estado de Chihuahua, al señalar que no había enviado otros correos dirigidos de manera exclusiva al personal llamado de honorarios, del que le fue puesto a su vista durante la diligencia.

En caso de acreditarse las conductas probablemente infractoras, usted transgrediría lo previsto en los artículos 82, fracciones XVIII, XIX y XXII, y 83, fracciones IV, IX y X del Estatuto.

En virtud de lo anterior, le informo que usted goza de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estime pertinentes, lo anterior con fundamento en los artículos 423, 424, 426, 427 y 428 del ordenamiento Estatutario.

*Sin embargo tenemos que la tercera de las conductas ya no es aplicable como un elemento de sanción en mi contra, porque la determinación jurisdiccional del juicio laboral citado en este recurso y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*que he mencionado, dejó sin efecto cualquier valoración al acta de 05 de noviembre de 2019.*

*Así las cosas, las pruebas y las alegaciones a las que tuve acceso y pude basar mi defensa, esencialmente era sobre tres cuestiones importantes,*

*La primera de ellas la basada en ofrecer servicios profesionales de un abogado ajeno al Instituto,*

*La dos utilizar la cuenta de correo para fines diversos a los institucionales*

*Sin embargo, el razonamiento que se llega a partir de la foja 34 y ss. (sic) se aprecia que toda la lógica y la forma que se le da a los argumentos de la autoridad que me sanciona está basada en elementos probatorios inexistentes y en inferencias que nada tienen que ver con los elementos con los cuales se me está juzgando, violando una vez más mis derechos al debido proceso y a procurarme una defensa adecuada.*

*Las autoridades están obligadas a guardar congruencia en sus decisiones y estas decisiones tienen por objeto desde luego procurar el respeto de los derechos fundamentales, sin embargo pareciera que se esmeró la autoridad en dar toda una plática en sus líneas del porqué una persona del Instituto Nacional Electoral no puede ni debe formar parte de una agrupación laboral para defensa de sus intereses comunes, violando con ello no solo la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, si no también tratados internacionales.*

*Esto ya se había hecho valer en mi anterior recurso y ante la autoridad jurisdiccional, sin embargo, una vez más la autoridad está recurriendo a los mismos argumentos y copiando y pegando su resolución sin mayor argumentación que hechos o cuestiones dogmáticas que nada tienen que ver con lo que en realidad pasó y los hechos que no están en controversia.*

*En relación a la congruencia de las decisiones de las autoridades es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Época: Novena Época  
Registro: 168546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/296  
Página: 2293*

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.**

*Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los Puntos Resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los Puntos Resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario; Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario; Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

*Una vez puesto el ejemplo de lo que significa la congruencia de una decisión, es evidente que en el presente asunto no se cumple con esa finalidad, cuando de facto se me juzga por unas acciones que probablemente sin reconocer razón si ameritaban una sanción, pero nunca se me juzgó o al menos nunca se me dijo que se me iba a juzgar por formar parte de una asociación de trabajadores llamado "Coordinadora" y que esto sería el motivo suficiente para extra polar la sanción a **particularmente grave** y con ello dar por terminada la relación laboral con el Instituto.*

*Esta situación afectó mis defensas y una vez más el debido proceso en todas sus partes, porque simplemente yo argumenté, ofrecí pruebas y alegatos y realicé manifestaciones en mi defensa basado en diversos hechos que eran los que se me estaban imputando, más no así en otros muy distintos, por los que se califica la conducta como grave y con las consecuencias del caso.*

*En este supuesto el artículo 1 de la Norma Fundamental de nuestro país señala lo siguiente:*

**Título Primero  
Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías.**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional: el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Por su parte la misma norma fundamental señala en su artículo 9 lo siguiente:*

***Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.***

*Los tratados internacionales que México ha ratificado y que se transcriben, también está contemplado el derecho fundamental denominada **LIBRE ASOCIACIÓN.***

### **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### *Artículo 22*

- 1.- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
- 2.- El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*
- 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de la manera que pueda menoscabar esas garantías.*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 16. Libertad de Asociación*

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

*Esto por citar algunos ejemplos normativos importante de tratados internacionales de los que el país y la autoridad como lo es el Instituto Nacional Electoral está obligado a respetar y a reconocer sus derechos que ahora trata en su resolución de nueva cuenta como si se tratara de actos o hechos sobre los cuales se me inicia el procedimiento.*

*Como ha quedado transcrito en párrafos precedentes, es claro que no estamos en un proceso en el que se haya iniciado en mi contra por ejercicio del derecho de libre asociación o por haberme OSTENTADO como coordinador de una agrupación libre de trabajadores, o por querer formar un sindicato, por el contrario, como queda demostrado con los argumentos que hemos hecho valer todo el tiempo y ahora cobran mayor relevancia, las únicas dos conductas son las que ahora quedaron como atribuibles que es el envío de un correo masivo en el que se contiene información que desde luego no falta a la verdad y el de haber ofertado y promovido servicios profesionales de un abogado.*

*Así las cosas, como puede apreciarse, ninguna autoridad (NI EL INE) puede por los motivos que quiera violentar el derecho a la libre asociación de las personas porque esto está garantizado por la constitución y si esa iba a ser la línea argumentativa de la determinación por lo menos se me debió dar la posibilidad de no afectar mis defensas al día de hoy, cuento con todos los derechos que la ley y la norma fundamental me protegen.*

*Para mi sorpresa **NO**, simplemente su argumentación radica en señalar mi terrible atrevimiento a ostentarme como coordinador de una asociación que señalan que no puede existir ni de hecho ni de derecho.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Una vez más acudiendo a la lógica que debería utilizar el que resuelve y firma la sanción (el Secretario Ejecutivo) porque cuenta con la profesión de "filósofo", si la asociación NO EXISTE, si no puedo ser el terrible y maléfico líder como se me pinta, entonces cómo puede afectar la vida institucional o ¿cómo puede ser tan grave esto como para llegar a mi destitución?*

*La autoridad entonces pelea con molinos de viento o enemigos imaginarios para ahora destituirme por Hechos que como bien dice, NO EXISTE, pues entonces este silogismo no lo entiendo si tomamos en consideración que la sanción más grave como lo es la destitución parte desde la lógica de que la conducta desplegada esté plenamente justificada.*

*Esta situación no es subsanable en el caso que nos ocupa, porque la resolución que por esta vía se combate hace una serie de analogías, predicciones y futuriza situaciones que son inexistentes en el plano existencial de la fecha, incluso señala situaciones de facto como derechos a huelga y otras acciones en procesos electorales, siendo que ni siquiera la asociación denominada coordinadora, ni tiene ni ha tenido algún reconocimiento como sindicato y si así fuera: no habría problema porque la ley, la constitución y los tratados internacionales no lo prohíben.*

*Finalmente es lamentable que un proceso como se dijo anteriormente que inició por envío de correos electrónicos y que pudo tener una sanción pero no la de destitución.*

*Peor aún, es mucho más grave la incongruencia de la autoridad resolutora, porque inició el procedimiento por haber enviado un correo masivo desde una cuenta institucional y dos*

*Por promover los servicios profesionales de un abogado ajeno al Instituto.*

*Sin embargo, en la actualidad al resolver establece y usa la palabra "PROPAGANDA", esta palabra suena muy mal en la materia electoral y lógicamente es muy reprochable, pero como queda transcrito y esto es una absoluta violación al derecho procesal y las garantías*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*individuales y derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como consta en el oficio que yo recibí, jamás aparece la palabra propaganda ya que si bien es cierto que enuncia el precepto 83 fracción IV del Estatuto del Servicio, jamás concatena las conductas desplegadas con esta palabra que no debe pasar inadvertido que tiene otra connotación en la materia electoral en la que se desenvuelve el Instituto Nacional Electoral y que nada tiene que ver con el envío del correo electrónico que brinda una información pero no pretende disuadir a las personas a que piensen de determinada forma.*

*Estas afirmaciones, ni son ciertas y parten de una base hipotética, falaz y dogmática de la autoridad, porque en ningún momento promoví ninguna situación de esta naturaleza y la simple manifestación de las ideas, por mandato constitucional no puede ser motivo de represalia alguna, máxime como insisto, en una Institución que tiene el mandato del constituyente permanente de proteger la democracia a través de las elecciones en el país.*

*Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:*

*Novena Época*

*Registro: 174326*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Agosto de 2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 100/2006*

*Página: 1667*

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensiva a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

*Registro No. 174488*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006*

*Página: 1565*

*Tesis: P./J. 99/2006*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas; utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal - irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

*Esto significa que sí no se encontraron indicios en mi conducta que pudieran sustancialmente acreditar estas inferencias o señalamientos, la autoridad resolutora tiene en sus manos y resuelve un proceso a todas luces violatorio de derechos humanos y por demás inconstitucional.*

*Esto se denomina en derecho como una resolución dogmática, significa que una autoridad hace una inferencia o una AFIRMACIÓN ilógica y sin fundamento legal alguno en el cual sostenerse, esto es como el hecho o la imposición de un dogma religioso en el que hay que creer, por el simple hecho de creer sin cuestionar en forma alguna esta decisión de quien impone el dogma, en la materia religiosa puede ser aplicable, pero en la materia jurídica es improcedente y violatorio de derechos fundamentales, tan es así que existe jurisprudencia que así lo ha señalado como la que a continuación se transcribe.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 252108*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Séptima Época*

*Materias(s): Administrativa, Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 289*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUSPENSION. INTERES PUBLICO. AFIRMACION ABSTRACTA DE PROGRAMAS.**

*Este tribunal considera que para que se niegue la suspensión con base en que se lesionaría con ella el interés social (artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo), no basta que las autoridades afirmen en forma dogmática e imprecisa que los actos reclamados forman parte de un programa tendiente a obtener ciertos objetivos que, expresados en forma abstracta y general, sí resultan de manifiesto interés público, sino que es menester que las autoridades justifiquen*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*la urgencia de realizar los actos concretos que se les reclaman y que demuestren en forma razonable, para los efectos del incidente de suspensión y con los medios probatorios que en él pueden aportarse (estudios realizados, etcétera), la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica antes de que se falle en el fondo el juicio de amparo. De lo contrario, bastaría la enunciación de fines más o menos abstractos de claro interés público, como fines postulados para los actos reclamados, para que se negara la suspensión, a pesar de que se les pudieran causar a los quejosos perjuicios de difícil reparación; lo cual sería incorrecto, y más si se considera que al obtener la suspensión los quejosos garantizan los daños y perjuicios que con ella se puedan causar, mientras que las autoridades responsables no suelen indemnizar a dichos quejosos de los daños y perjuicios que les causan con la ejecución de sus actos cuando éstos resultan ilegales, al fallarse el fondo del negocio.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 89, página 46. Incidente en revisión 157/76. "Águilas de Occidente", S.A. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.*

*Volúmenes 121-126, página 272. Incidente en revisión 1/77 Sociedad Cooperativa de Autotransportes Cuauhtepac Gustavo A. Madero, S.C.L. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 272. Incidente en revisión 377/77. Alberto Guilbot Seno, S.A. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 272. incidente en revisión 574/78. Jorge Ignacio Castro Cuevas. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Volúmenes 121-126, página 272. Incidente en revisión 654/78. D'Goirand Muebles y Decoraciones, S.A. 13 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*En ese mismo sentido, viola el fallo el derecho a la legalidad y debido proceso, cuando hace mención en la resolución que ahora se impugna que existe en la vida jurídica institucional una política de uso de listas de correo, sin embargo, cabe aclarar que en forma alguna dicha política ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación o en documento oficial de difusión que permita el conocimiento de los operarios de dicho correo.*

*Si bien es cierto que la ignorancia de la norma no limita su cumplimiento, es obligación legal de la autoridad publicar en las vías oficiales las NORMAS vigentes para que estas puedan ser consideradas al momento de una sanción como normas violadas, esto no lo digo yo, lo dice la jurisprudencia, que a continuación se transcribe, motivo por el cual se solicita se atienda en el presente recurso esta situación y se pondere que al no tener vigencia normativa esta supuesta política, no puede tener valor probatorio para considerarse para sanción administrativa.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 183251*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 67/2003*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 392*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con Lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.*

*Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Tesis de jurisprudencia 67/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.*

**SEGUNDO AGRAVIO.**

*Continuando con la falta de congruencia interna y externa de la resolución se tiene que:*

*En cuanto a lo que se señala la resolución que por esta vía se combate en la foja 36 respecto de las atribuciones de asesoría que brinda la Dirección Jurídica, es de llamar la atención lo absurdo del argumento, como si la defensa de los intereses del Instituto fuera a*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*cargo de otra entidad o de un despacho externo que defendiera a la Institución y que ellos fueran algo así como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es sabido que por supuesto que en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia se reconoce que el "personal de honorarios permanentes" o de "prestadores de servicios profesionales" sea reconocido como trabajadores, a pesar que es un lastre que se trae como institucionalizado, de lo que deriva que contraria a su argumento ningún sentido tendría la asesoría a dicha Dirección, la cual estaría obligada a recurrir a la normatividad institucional para dar respuesta, resultando que obviamente señalaría que son correctas tales figuras de contratación, en virtud de que así lo establece el Estatuto. Además de que en múltiples sentencias las salas del TEPJF ha ordenado el reconocimiento de la relación laboral a los compañeros contratados bajo dichas figuras, y el INE no ha hecho algo para reconocer y corregir dicha irregularidad que como señalo lleva muchos años.*

*Con el fin de acreditar lo anterior, se precisa que en la primera sesión extraordinaria que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró el 26 de agosto de 2020, según la versión estenográfica respectiva, descargada el día 14 de abril de 2021 de la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114460/CGex202008-26-VE.pdf>, salió a relucir el tema de la irregularidad en la que se encuentra dicho personal, con las intervenciones, entre otras, del Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y del propio Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, quienes manifestaron, entre otros aspectos y comentarios, los siguientes:*

**Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña:**

*"En los hechos, la garantía y protección de sus derechos laborales está lejos de ser cumplida, por sí mismo el reconocimiento de dichos derechos tiene un enorme rezago, y comparativamente al interior del Instituto, una lastimosa brecha de injusticia" (pag. 103).*

*"Esta diferencia hoy por hoy se traduce en que quienes laboran bajo el régimen de honorarios permanentes, no gocen, a diferencia del personal de plaza presupuestal, de prestaciones como ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal, gastos funerarios e*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*indemnización por fallecimiento, seguro de vida institucional, incentivos por productividad, incentivos por titulación, estímulo por capacitación, becas académicas, años de servicio en el Instituto, entre otras" (pag. 103).*

*"...en esencia hago un llamado respetuoso a las y los integrantes de este Consejo General, a apoyar una causa justa, a comenzar a saldar una deuda histórica y a mis colegas Consejeras y consejeros, a sumarse a la convicción que de vez en vez en la historia del Instituto Nacional Electoral también a los más débiles les toca ganar" (pag. 103).*

*"Para aclarar algunas cuestiones. Es falso que estamos cumpliendo con la ley, la realidad, en el caso de muchas compañeras y compañeros. ¿Cuál es la prueba que puedo ofrecer de mi dicho? El cúmulo y cúmulo de sentencias del Tribunal Electoral que conoce de los asuntos laborales de esta institución. Cada que llega alguien a demandar sus derechos, les dan la razón y en la propuesta que hice en realidad ustedes lo saben, apenas y es una parte de un problema aún todavía mayor completamente estructural que tiene esta institución" (pag. 131).*

**Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello:**

*"...tiene razón el Consejero Electoral José Roberto Ruiz, la gran mayoría de sentencias laborales que impone el Tribunal Electoral nos obligan a reconocer la existencia de una relación laboral, que hoy ya, afortunadamente, gracias a la figura de honorarios permanentes existe" (pag. 134).*

*En consecuencia, si de los mismos integrantes del Consejo General que es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, se está aceptando una irregularidad, incluso por el propio Consejero Presidente, entonces es un completo absurdo que se me imponga ahora una responsabilidad como trabajador por señalar en un correo electrónico algo que es verdad, que tienen derecho y que si bien he señalado en múltiples ocasiones, tengo derecho a la expresión de las ideas y ahora la interpretación que se le da a una supuesta "propaganda", nada tiene que ver.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Con el fin de individualizar la sanción, la autoridad resolutora comete una serie de violaciones al debido proceso y a mis garantías individuales, ya que se insiste que las conductas que ahora se están señalando como anti jurídicas son extrapoladas por la autoridad cuando ni siquiera formaron parte de la imputación que se me hizo.*

*Finalmente cabe destacar que por cuanto hace al tercer párrafo de la página 49 de la resolución que ahora se combate y en donde refiere que por el cargo de vocal ejecutivo soy un referente, debo señalar que el correo electrónico no contiene ninguna información confusa o mendaz, por el contrario, el derecho de una persona a defender sus intereses está apegado tanto a la LGIPE, como al Código de Conducta, como se mencionó en la contestación al auto de admisión en los términos siguientes y que fueron completamente ignorados por la autoridad resolutora:*

*"Por otra parte, de pretender relacionar con la mencionada presunta conducta infractora el hacerles ver al personal llamado de honorarios permanentes, que tienen derecho a que se les reconozca la existencia de la relación laboral, pues ello es acorde con los fines del Instituto Nacional Electoral y con las responsabilidades del suscrito como servidor público de tal institución, ya que si consideramos que lo dispuesto en el artículo 30, numeral 7, incisos a) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se está contribuyendo al desarrollo de la vida democrática que, indefectiblemente, conlleva el respeto a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la permanencia en un empleo, entre otros, y con lo cual, además, se está coadyuvando a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

*Además, el **Código de Conducta** del Instituto Nacional Electoral señala en su numeral 12 como estándar de comportamiento de los servidores públicos de dicha institución, el "**Promover la democracia y la justicia fomentando una cultura de confianza y verdad**"; y en la especie, indiscutiblemente se está cumpliendo con ello, pues se le está haciendo ver al llamado personal de honorarios permanentes, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos Juicios para Dirimir los Conflictos Laborales de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral, en casos similares a los de ellos, ha ordenado al citado Instituto reconocer la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*relación laboral por todo el tiempo que se ha trabajado de manera ininterrumpida, conducta que se apega por completo al estándar en cuestión, principalmente en lo que hacer al promover la justicia y a fomentar la verdad.*"

*Solicitando que en el presente asunto se considere oportuno y procedente y se de contestación completa y correcta a lo aquí argumentado.*

*Para finalizar debo insistir en algo que no ha sido considerado por las autoridades institucionales.*

**MI TRAYECTORIA INSTITUCIONAL.**

*En cuanto a mi trayectoria en el Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con la información que obra en poder de la propia institución, ingresé al otrora Instituto Federal Electoral el día 10 de diciembre de 1999 mediante concurso público, en el cargo de Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua (teniendo 20 años con casi 8 meses de antigüedad al momento en que se me notificó la destitución el 07 agosto de 2020).*

*Con fecha 3 de octubre de 2001, mediante un cambio de adscripción, ocupé el cargo de Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua. Posteriormente, a partir del día 16 de octubre de 2008 y hasta la fecha de mi destitución, ocupé el cargo de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, en virtud de un concurso público. El día 28 de febrero de 2006 obtuve la titularidad en el Servicio Profesional Electoral, habiendo alcanzado el rango "C".*

*En cuanto a las calificaciones de la evaluación del desempeño que comprenden del año 2000 al 2018, obtuve un promedio general de 9.660. Por lo que hace a la calificación de la evaluación del desempeño que comprende el periodo de septiembre de 2018 a agosto de 2019, obtuve una calificación final de 9.402, catalogada con un nivel de desempeño "excelente".*

*En el Programa de Formación obtuve un promedio general de calificación de 8.95, y en cuanto a la Capacitación un promedio*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*general de calificación de 9.88 (considerando hasta el mes de diciembre de 2019).*

*Fui acreedor a incentivos y reconocimientos en los ejercicios 2002, 2009 y 2010, y hasta antes del Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, no había sido sancionado ni sujeto de procedimiento alguno de tal naturaleza.*

*Cabe señalar, que me había venido desempeñando en un Distrito electoral de alta complejidad operativa, pues de conformidad con el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del Índice de Complejidad Operativa", aprobado el día 16 de mayo de 2019, el Distrito 07 del estado de Chihuahua se encontraba en el número 7 del Índice de Complejidad Operativa para Juntas Distritales, lo que no fue impedimento para obtener la mencionada calificación final de 9.402 en la evaluación del desempeño que comprende el periodo de septiembre de 2018 a agosto de 2019, catalogada con un nivel de desempeño "excelente".*

*Con todo lo anterior se demuestra que en forma alguna descuidé mis deberes y obligaciones como servidor público, tal y como lo señala de manera falaz la resolución que impugno por esta vía de recurso, para muestra las calificaciones y el nivel que venía manteniendo en el Instituto y una trayectoria de más de 20 años y que si hubiera dedicado tiempo como se pretende hacer creer a cuestiones ajenas al Instituto, se hubiera visto necesariamente reflejado.*

*En ese sentido, cuando un trabajador cumple más de 20 AÑOS laborando para cualquier patrón, sólo puede despedirse por una causa particularmente GRAVE, así lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015146*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Laboral*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Tesis: 2a./J. 126/2017 (10a.)  
Página: 497*

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.**

*Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de 20 años sólo pueden rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. En este caso, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.*

*Contradicción de tesis 165/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 9 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis XIX.2o.23 L, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 676, y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 1024/2016.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.}. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Bajo este presupuesto, un trabajador adquiere cierta estabilidad en el empleo a partir de tener 20 años o más al servicio de un empleador.*

*No pasa inadvertido que tenemos los trabajadores del INE una restricción constitucional en relación a la estabilidad en el empleo, sin embargo, tanto los derechos fundamentales como sus restricciones no son derechos absolutos si no que están al arbitrio de una interpretación más favorable para la persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicito de esta Autoridad se haga una ponderación de derechos fundamentales a mi favor, principalmente basado en el hecho de que como miembros del servicio profesional se tiene otros derechos estipulados en ley como lo es la permanencia y esto sea plasmado en la resolución que recaiga al presente.*

*Desde la perspectiva gramatical y funcional, la permanencia de un miembro del Servicio Profesional Electoral permite desde su inicio y durante su formación, que el desarrollo de la persona, el conocimiento de su empleado, el desempeño de sus capacidades se vean fortalecidos todos los días con el fin de que una persona que ha logrado estar en el Instituto por un periodo como el que me ha tocado desempeñarme, tenga mínimas garantías de no perder su empleo cuando está desarrollándolo por un tiempo tan prolongado como es mi caso por más de 20 AÑOS.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Esta circunstancia deberá ser atendida mediante un ejercicio de ponderación que solicito a esta Autoridad sea desarrollado al momento de resolver el presente recurso, una vez más aunque esperamos el resultado del fallo como siempre sin mayor argumentación*

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación, esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los agravios y/o motivos de disenso planteados por el recurrente, en los cuales funda su pretensión.

En ese sentido, se atenderá a todas las constancias relacionadas con el procedimiento laboral disciplinario incoado en contra del recurrente que dio como resultado la destitución al cargo de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, para resolver la controversia planteada por el recurrente, tomando en consideración las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en consecuencia, esta autoridad confirme o no el fallo correspondiente.

Es conveniente hacer mención que el recurrente plantea de manera general dos agravios, los que expresa en su escrito de recurso de inconformidad, y en los cuales manifiesta diversos argumentos, que serán analizados, algunos de manera particular, y otros, en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias de la resolución dictada el 6 de abril de 2021, dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019; sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>.

- **Agravio Primero.** Respecto al agravio primero hecho valer por el recurrente, se tienen los siguientes motivos de disenso:

El recurrente señala que la determinación contenida en el Resolutivo Segundo de la Resolución que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario, dentro del Expediente INE/DESPE/PLD/20/2019, con fecha 6 de abril de 2021, le causa agravio en sus derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la

---

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; ya que la autoridad actuante al momento de iniciar el procedimiento lo hace supuestamente con una fundamentación para terminar aplicando una cantidad de normas y supuestos supra legales dogmáticos que afectan sus derechos fundamentales.

Asimismo, el recurrente señala que la autoridad determinó dar inicio al procedimiento en su contra con unas causales y posteriormente las modificó y además las cambió a su capricho violentando el principio de legalidad y certeza, pues, argumenta que el inicio del procedimiento fue por utilizar la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los que fueron destinados y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto, así como por conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora; respecto de esta última conducta, señala que opera la figura de repetición del acto reclamado, ya que como lo estableció el Tribunal Electoral en su resolución, no puede tomarse en cuenta para dicha conducta ningún elemento de auto incriminación derivada de las actuaciones de autos, por tanto, sólo prevalecieron dos conductas para determinar si existe o no responsabilidad, y en su caso, si dicha responsabilidad alcanza para la máxima sanción.

De igual manera, el recurrente señala que de las tres principales conductas que le fueron atribuidas, ahora se le imputa otra serie de cuestiones que tienen que ver con su formación y posición como Vocal Ejecutivo.

Continuando con sus argumentos en este primer agravio, el recurrente señala que la autoridad resolutora no fue congruente en su resolución, ya que se inició el procedimiento por unos hechos y fundamentos de derecho, pero la resolución está basada en elementos probatorios inexistentes y en inferencias que nada tienen que ver con los elementos con los cuales se le juzgó, violando con ello sus derechos al debido proceso y a procurarse una adecuada defensa.

Derivado de lo anterior, el recurrente indica que se le juzgó por unas acciones que probablemente sí ameritaban una sanción, pero que nunca se le juzgó o al menos nunca se le dijo que se le iba a juzgar por formar parte de una asociación de trabajadores llamado "Coordinadora" y que esto sería, según

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

su dicho, el motivo suficiente para extrapolar la sanción a particularmente grave, y con ello dar por terminada la relación laboral con el Instituto.

Lo anterior, indica el recurrente, afectó sus defensas y el debido proceso en todas sus partes, porque él ofreció pruebas y alegatos y realizó manifestaciones en su defensa, basado en las tres conductas que se le imputaban, más no así en otros muy distintos, por los que, según su percepción, se calificó la conducta como grave.

Siguiendo con los argumentos vertidos por el recurrente, éste señala que se le juzgó por haberse ostentado como coordinador de una agrupación libre de trabajadores, o por querer formar un sindicato, violando con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha ratificado, en donde está contemplado el derecho fundamental denominado libre asociación, lo anterior, ya que ninguna autoridad puede, por los motivos que quiera, violentar el derecho a la libre asociación de las personas, y señala que si esa iba a ser la línea argumentativa de la determinación, por lo menos se le debió dar la posibilidad de no afectar su defensa.

Asimismo, el recurrente indica que la autoridad al resolver el procedimiento establece y usa la palabra propaganda, lo que a su juicio es una absoluta violación al derecho procesal y las garantías individuales y derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que en el oficio que él recibió jamás aparece la palabra propaganda, no obstante que en el mismo se señaló el precepto 83 fracción IV del Estatuto del Servicio, por tanto, el recurrente manifiesta que en ningún momento promovió ninguna situación, sino que sólo envió un correo electrónico que brinda una información, pero no pretende disuadir a las personas a que piensen de determinada forma, y que la simple manifestación de las ideas, por mandato constitucional no puede ser motivo de represalia alguna.

En ese mismo sentido, el recurrente señala que el fallo emitido viola el derecho a la legalidad y debido proceso, cuando hace mención en la resolución que se impugna, que existe en la vida jurídica institucional una política de uso de listas de correo, sin embargo, dicha política no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación o en documento oficial de difusión que permita el conocimiento de los operarios de dicho correo, pues indica que es obligación legal de la autoridad, publicar en las vías oficiales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

las normas vigentes para que estas puedan ser consideradas al momento de una sanción como normas violadas.

Respecto a este primer agravio planteado por el recurrente y los motivos de disenso expresados por el mismo **resulta infundado**, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

De la revisión realizada a la totalidad de las constancias documentales que integran el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPE/PLD/20/2019, se observa que tanto la autoridad instructora como la autoridad resolutora respetaron en todo momento las garantías de audiencia, de legalidad y debido proceso del recurrente, pues todas las actuaciones fueron realizadas en estricto apego a la normatividad que regula el procedimiento laboral disciplinario, específicamente, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y que conforme al artículo décimo noveno transitorio del Estatuto vigente, es el que resulta aplicable al procedimiento laboral disciplinario.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito de recurso de inconformidad, la autoridad resolutora dictó la resolución del 6 de abril de 2021 en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPE/PLD/20/2019, valorando todo el material probatorio que obra en Autos, con excepción del acta del 5 de noviembre de 2019, ello en estricto acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente del juicio laboral SG-JLI-3/2021.

En ese sentido, las pruebas que fueron analizadas por la autoridad resolutora, para emitir la resolución del 6 de abril de 2021, fueron las siguientes:

**a) Pruebas de cargo.**

- Correo electrónico del 14 de agosto de 2019, enviado desde la cuenta institucional [benito.orozco@ine.mx](mailto:benito.orozco@ine.mx)<sup>3</sup>.
- Acuse de recibo del oficio INE/DESPEN/2595/2019, mediante el cual la autoridad instructora solicitó al Coordinador General de la Unidad Técnica de

---

<sup>3</sup> Prueba técnica que obra agregada a fojas 58 a 65 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Servicios de Informática, un informe respecto a un correo electrónico de la cuenta institucional benito.orozco@ine.mx<sup>4</sup>.

- Oficio del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la Unidad Técnica de Servicios de Informática, rindió un informe respecto al resultado del análisis de las dos plataformas de servidores que administran el servicio de correo electrónico institucional<sup>5</sup>.
- Disco compacto que contiene 4 archivos en formato Excel denominados “bitacoraBenito\_Orozco”, “De\_benito\_orozco”, “Otros\_remitentes” y “reenviosBenito\_Orozco”<sup>6</sup>.
- Acuse de recibo del oficio INE/DESPEN/3016/2019, mediante el cual la autoridad instructora informó al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, que llevaría a cabo diligencias de investigación en el equipo de cómputo del recurrente, por lo que le solicitó apoyo en el desarrollo de la diligencia<sup>7</sup>.
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Unidad Técnica de Servicios de Informática, designó a un funcionario a efecto de que apoyara a la autoridad instructora en el desahogo de la diligencia de investigación de 5 de noviembre de 2019<sup>8</sup>.
- Oficio INE/DESPEN/3019/2019 mediante el cual la autoridad instructora informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, los funcionarios designados para el desahogo de las diligencias de investigación en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Documental que obra agregada a foja 66 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>5</sup> Documental que obra agregada a fojas 67 a 70 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>6</sup> Prueba técnica que obra agregada entre las fojas 70 y 71 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>7</sup> Documental que obra agregada a foja 71 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>8</sup> Documental que obra agregada a fojas 73 a 74 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>9</sup> Documental que obra agregada a foja 75 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

- Oficios INE/DESPEN/3020/2019, INE/DESPEN/3025/2019 e INE/DESPEN/3027/2019, mediante los cuales la autoridad instructora designó a los funcionarios para que desahogaran las diligencias de investigación en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua<sup>10</sup>.
- Acta de 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se desahogó la diligencia de investigación en el equipo de cómputo del recurrente<sup>11</sup>.
- USB anexo al acta de 5 de noviembre de 2019, que contiene la información de las carpetas de correo electrónico del recurrente<sup>12</sup>.
- Actas del 6 de noviembre de 2019, mediante las cuales se desahogaron las diligencias de investigación con cargo a 5 testigos<sup>13</sup>.
- Certificación de la Directora del Secretariado, respecto del contenido del dispositivo de almacenamiento externo USB<sup>14</sup>.
- Oficios INE/DESPEN/3509/2019, INE/DESPEN/3510/2019 e INE/DESPEN/3511/2019, mediante los cuales la autoridad instructora designó a los funcionarios para que desahogaran las diligencias de investigación respecto al contenido del equipo de cómputo del recurrente<sup>15</sup>.
- Acta del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se desahogó la diligencia de investigación respecto al contenido del equipo de cómputo del recurrente<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Documentales que obran agregadas a fojas 76 a 78 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>11</sup> Documental que obra agregada a fojas 85 a 88 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>12</sup> Prueba técnica que obra agregada entre las fojas 104 y 105 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>13</sup> Documental que obra agregada a fojas 90 a 103 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>14</sup> Documental que obra agregada a foja 105 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>15</sup> Documentales que obran agregadas a fojas 106 a 108 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>16</sup> Documental que obra agregada a fojas 109 a 121 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

- Disco compacto que contiene una carpeta denominada “Equipo de cómputo serie MJ06FNRS” que aloja dos carpetas nombradas “luis alberto hernandez moreno” y “personal de honorarios”, así como una carpeta denominada “Historial de Conversaciones” y un archivo Excel que contiene el número de cuentas de correo electrónico a las cuales fue enviado cada uno de los 26 correos del 14 de agosto de 2019<sup>17</sup>.

**b) Pruebas de descargo.**

- Correos electrónicos del 14 de agosto de 2019, de la cuenta institucional benito.orozco@ine,mx<sup>18</sup>.
- Correos electrónicos del 11 de septiembre, 1 de julio, 1 de abril, 28 de mayo y 11 de junio de 2019, de la cuenta somosine@ine,mx, mediante los cuales se le informa a los funcionarios del Instituto diversos servicios, convenios y descuentos<sup>19</sup>.
- USB que contiene el archivo en formato Excel denominado “Datos”, del que se advierte el número de cuentas de correo electrónico a las cuales se enviaron 26 correos del 14 de agosto de 2019.
- Las actas del 5 de noviembre de 2019, **relacionada con la investigación en el equipo de cómputo del recurrente**, así como las del 6 de noviembre de 2019, **mediante las cuales se desahogaron las diligencias de investigación con cargo a 5 testigos**, mismas que el recurrente hizo suyas.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes señalado, la materia del procedimiento para emitir la resolución del 6 de abril de 2021, fue determinar si el recurrente utilizó los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, si realizó propaganda dentro de las instalaciones del Instituto, si hizo uso indebido de los medios de comunicación del Instituto y si se condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora.

---

<sup>17</sup> Prueba técnica que obra agregada entre la foja 121 y 122 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>18</sup> Prueba técnica que obra agregada a fojas 172 a 178 y 188 a 195 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

<sup>19</sup> Prueba técnica que obra agregada a fojas 180 a 186 de autos en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Lo anterior, porque el personal del Instituto tiene la responsabilidad, entre otras, de desempeñar sus funciones con intensidad, cuidado y esmero apropiados, utilizar los recursos informáticos y la cuenta de correo electrónico institucional para los fines del Instituto, omitir hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto, así como conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, por tanto, si el personal del Instituto inobserva esos preceptos estatutarios puede ser sujeto a un procedimiento laboral disciplinario, el cual de acreditarse las violaciones estatutarias, podría conllevar la imposición de alguna medida laboral disciplinaria, la cual se impone de acuerdo a la gravedad de las conductas cometidas.

En ese sentido, una vez que la autoridad resolutora valoró en lo individual y en su conjunto el material probatorio, determinó que en el caso concreto no se contaba con elementos suficientes de prueba para tener por demostrado que el recurrente se condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, por tanto, en el Punto Resolutivo Primero de la resolución del 6 de abril de 2021, se le absolvió de responsabilidad laboral por esa conducta, con lo cual queda evidenciado que no le asiste la razón al recurrente, al afirmar que la autoridad resolutora incurrió en la repetición del acto, porque efectivamente de una de las conductas por las que se inició el procedimiento se le absolvió.

Respecto a este punto, en las fojas 23 y 24 de la resolución dictada por la autoridad resolutora el 6 de abril de 2021, se estableció lo siguiente:

(...)

*Una vez valoradas en lo individual y en su conjunto las pruebas enunciadas, se tiene que, no se cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que el denunciado se **condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora.***

*No obsta a lo anterior, que los testigos 1, 4 y 5 refieran tener conocimiento de haber recibido otros correos de parte del denunciado o “de la coordinadora”, diferentes al de 14 de agosto de 2019, ya que éstos no aportan algún dato cierto y concreto que permitan advertir que los mismos se dirigieron de manera exclusiva al personal de honorarios, o alguna otra circunstancia de modo o tiempo en que esto aconteció, situación que, además, no se encuentra corroborada con más medios de prueba que generen certeza de que el denunciado se condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Por tanto, ante la falta de elementos para determinar la actualización de la conducta reprochada, lo conducente conforme a Derecho es absolver al probable infractor por lo que hace a la conducta relacionada con la circunstancia de que el denunciado se condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, al negar que había enviado otros correos de manera exclusiva al personal de honorarios.*

*(...) sic*

No obstante, de la valoración en lo individual y en su conjunto del material probatorio que obra en Autos, la autoridad resolutora tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al recurrente, consistentes en utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, por tanto, una vez que la autoridad resolutora valoró el material probatorio existente en los autos del expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, mismo que ha sido enlistado anteriormente, sin tomar en cuenta el acta del 5 de noviembre de 2019, generó convicción en la resolutora teniéndose por acreditadas las conductas imputadas, mismas que fueron calificadas como particularmente graves, en consecuencia, se determinó imponer al recurrente la medida disciplinaria consistente en destitución.

Una vez señalado lo anterior, se manifiesta que el primer agravio hecho valer por el recurrente, así como los motivos de disenso expresados en el mismo, resultan infundados, ya que contrariamente a lo aducido, la autoridad resolutora no actuó de manera incongruente.

Esto es así, ya que contrario a lo que sostiene el actor, del contenido de dicha resolución se advierte que la responsable se ocupó de los puntos que sustentaron el auto de inicio del procedimiento, del cual se le corrió traslado al recurrente el 12 de diciembre de 2019 al momento en el que se le notificó el auto de inicio, esto es, la responsable realizó un análisis de las conductas por las que se inició el procedimiento, sin que en algún momento se hayan adicionado nuevas conductas infractoras como lo refiere el recurrente, y menos aún, que opere la repetición del acto reclamado, ya que lo que se advierte del acto controvertido, es que la atención que realizó la resolutora, a los puntos por los cuales se inició el procedimiento laboral en atención al principio de congruencia y exhaustividad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Además, con los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad determinó la acreditación de algunas de esas conductas, y por ende, la actualización de supuestos normativos que prohíben al personal del Instituto realizarlas, de manera que, al situarse en dichas hipótesis, es evidente que la autoridad actuó congruentemente al absolver al recurrente por la conducta consistente en conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, sin embargo, respecto de las demás conductas por las que se inició el procedimiento laboral determinó que el recurrente debía ser sujeto de algún tipo de medida disciplinaria por las conductas consistentes en utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto.

En ese orden de ideas, al momento de calificar la gravedad de las conductas infractoras para determinar la medida disciplinaria a aplicar al recurrente, la autoridad resolutora tuvo en consideración los elementos que se establecen en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de aplicación al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019 de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Estatuto vigente.

Esto es, para determinar la medida disciplinaria que se impuso al recurrente, la autoridad resolutora valoró la gravedad de las conductas acreditadas por las que se siguió el procedimiento laboral, precisando que fueron única y exclusivamente aquellas por las que se inició el procedimiento, es decir, utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, sin incluir la conducta consistente en conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, pues como ya se señaló, por ésta última conducta el recurrente fue absuelto, también se tomó en cuenta el nivel jerárquico y grado de responsabilidad del recurrente, la intencionalidad con la que se perpetraron las conductas indebidas, así como el daño y el menoscabo ocasionado al Instituto.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el recurrente parte de la percepción equivocada de que se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por considerar que formar parte de una “asociación de trabajadores” es una conducta particularmente grave.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Lo infundado de este argumento deviene, porque la gravedad de las faltas en que incurrió, tiene su sustento en que el recurrente se valió de su cargo para cometer conductas que están prohibidas al personal del Instituto, por tanto, el procedimiento laboral disciplinario y su resolución obedeció a que, en su condición de personal del Instituto, incurrió en prohibiciones y no por tener otra calidad.

Lo anterior, porque en esa calidad de personal del Instituto es que el recurrente pudo hacer uso de una cuenta institucional como Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital Electoral, en la que ostentándose con una investidura gremial inexistente y de manera antijurídica promovió la necesidad de contar con asesoría externa, justificando su envío en un argumento falaz respecto de una situación jurídica de los destinatarios, que en ningún momento acudieron a él, y menos aún, le solicitaron el supuesto servicio que les ofreció, tanto los servicios del abogado externo como los propios.

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la autoridad resolutora al graduar la medida disciplinaria, la intencionalidad con la que se condujo el recurrente para enviar con un sesgo personal, un mensaje a través del correo electrónico institucional a 6,423 direcciones de correo partiendo de una supuesta vulneración a los derechos de esos destinatarios, así como pasar por alto una prohibición constitucional y jurisprudencial, que atiende precisamente a la importancia de que este organismo constitucional tiene en la vida democrática nacional y a la facultad del legislador para garantizar la prevalencia de los principios rectores de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, atenta en contra de la función estatal que tiene el Instituto Nacional Electoral como órgano constitucional autónomo para garantizar las elecciones, lo que no puede calificarse como una cuestión menor.

Derivado de lo antes mencionado, es claro que en ningún momento se violentó el derecho de libre asociación del recurrente, en virtud de que lo que se sancionó en el procedimiento laboral disciplinario fueron las conductas prohibidas al personal del Instituto en que incurrió, es decir, utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, conductas de las cuales el recurrente tuvo conocimiento, mediante la legal notificación del inicio del procedimiento laboral disciplinario que le fue formulada, y respecto de las cuales presentó sus argumentos de defensa, y no así su derecho de libre asociación como erróneamente lo argumenta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Por otra parte, se debe desestimar el motivo de disenso del recurrente en el que manifiesta que al resolver el procedimiento la autoridad resolutora utilizó la palabra propaganda, lo que a su juicio es una absoluta violación al derecho procesal y las garantías individuales y derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ello debido a que en el oficio que recibió, jamás aparece la palabra propaganda.

Lo anterior, porque si bien en el oficio INE/DESPEN/3515/2019 del 11 de diciembre de 2019, con el cual le fue notificado el Auto de Admisión del procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, dictado en el expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019, no se señaló la palabra propaganda, no obstante, con ello no se violentó de ninguna manera el derecho procesal, ni sus garantías individuales y derechos fundamentales, pues en dicho oficio se señaló que en caso de acreditarse las conductas probablemente infractoras, el recurrente habría transgredido, entre otros, lo previsto en el artículo 83, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General INE/CG909/2015, aplicable al procedimiento laboral disciplinario que le fue instruido, el cual señala lo siguiente:

[...]

*Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:*

[...]

*IV. Hacer **propaganda** de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto;*

[...] *sic **Énfasis añadido***

Asimismo, es importante recalcar que en el Auto de Admisión mediante el cual se determinó dar inicio al procedimiento laboral disciplinario incoado en contra del hoy recurrente, se estableció de igual manera que, en caso de acreditarse las conductas y comportamientos, presuntamente se habría contravenido, entre otros, lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, lo cual se encuentra visible a fojas 43 y 44 del referido Auto de Admisión, con la finalidad de mejor proveer, a continuación se transcribe, en su parte conducente, el contenido de las fojas antes mencionadas:

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Con lo anterior, a consideración de esta autoridad, en caso de acreditarse las conductas, y comportamientos del C. Benito Abraham Orozco Andrade, el probable infractor presuntamente, contravendría lo previsto en los artículos 82 fracciones XVIII, XXII y 83 fracciones IV, IX, X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, que para mayor referencia se citan a continuación:*

*“Artículo 82. Son obligaciones del Personal del instituto:*

*[...]*

*XVIII. Utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes que establezca la unidad competente del Instituto.*

*[...]*

*XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto”.*

*“Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:*

*[...]*

*IV. Hacer **propaganda** de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto;*

*[...]*

*IX. Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo, y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados.*

*X. Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto”.*

*[...] sic **Énfasis añadido***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Finalmente, resulta relevante señalar que el Auto de Admisión es el documento base y constituye la primera actuación con la que se da inicio de manera formal al procedimiento laboral disciplinario, y con el propio oficio INE/DESPEN/3515/2019 con el cual le fue notificado al recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, se le corrió traslado al recurrente con copia del Auto de Admisión y de las pruebas de cargo, a fin de que el recurrente estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ello en estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley y preservando íntegramente la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que la circunstancia que alega el recurrente, no cuenta con la entidad suficiente para determinar algún tipo de irregularidad que trascienda el derecho fundamental de debido proceso del accionante, pues como se expuso párrafos anteriores, el recurrente tuvo pleno conocimiento de la totalidad de las conductas que constituyeron la materia del procedimiento.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso en el que el recurrente refiere que el fallo emitido viola el derecho a la legalidad y debido proceso, cuando en la resolución se hace mención de que existe en la vida jurídica institucional una política de uso de listas de correo, sin embargo, dicha política no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación o en documento oficial de difusión que permita el conocimiento de los operarios de dicho correo, pues indica que es obligación legal de la autoridad publicar en las vías oficiales las normas vigentes para que estas puedan ser consideradas al momento de una sanción como normas violadas.

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo con el artículo 3, fracción VII de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general; en el caso concreto, es claro que las políticas de uso de listas de correo no son tema de interés general, pues no se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general.

No obstante lo anterior, dichas políticas de uso de listas de correo se encuentran a disposición para consulta del personal del Instituto Nacional Electoral en el portal de intranet del Instituto, el cual constituye un medio de difusión oficial interno, en la liga electrónica <https://cau.ine.mx/Herramientas/Correo/index.html#politicass>, lo anterior, toda vez que la información que ahí se contiene es de interés exclusivo del personal del Instituto, ello dado que dichas políticas son disposiciones meramente internas;



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

en consecuencia, al haber formado el recurrente parte del personal del Instituto, estuvo en posibilidad de tener acceso a las políticas referidas, aunado a que como bien lo señala el recurrente, el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, por tanto, el argumento del recurrente resulta inoperante.

Respecto al motivo de disenso en el que el recurrente refiere haber sido discriminado al haber sido destituido por una causa que no fue grave, no le asiste la razón, ya que no existió un acto de discriminación, en tanto que contrario a lo señalado por el recurrente, las conductas que quedaron acreditadas en su conjunto fueron determinadas de gravedad **“particularmente graves”** lo que amerita una medida disciplinaria de destitución, sin que ello constituya un acto discriminatorio, toda vez que la determinación de la sanción no atendió a un acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, basado en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia.

Finalmente, respecto al motivo de disenso manifestado por el recurrente, en el sentido de que se violó el principio de legalidad y certeza, ya que según su dicho la autoridad determinó dar inicio al procedimiento en su contra por unas causales y posteriormente las modificó y cambió a su capricho, no asiste la razón al recurrente, pues como ya se señaló anteriormente, la responsable se ocupó de los puntos que sustentaron el auto de inicio del procedimiento, del cual se le corrió traslado al recurrente el 12 de diciembre de 2019 al momento en el que se le notificó el auto de inicio, esto es, la responsable realizó un análisis de las conductas por las que se inició el procedimiento, sin que en ningún momento se hayan adicionado nuevas conductas infractoras como lo refiere el recurrente, y con los elementos de prueba que obran en autos determinó la acreditación de algunas de esas conductas así como la actualización de supuestos normativos que prohíben al personal del Instituto realizar algún tipo de conducta, de manera que, al situarse en alguna de ellas, es evidente que la autoridad actuó congruentemente al absolver al recurrente por la conducta consistente en conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, y determinó que el recurrente debía ser sujeto de algún tipo de medida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

disciplinaria por las conductas consistentes en utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto.

- **Agravio Segundo.** Respecto al agravio segundo hecho valer por el recurrente, se tiene los siguientes motivos de disenso:

El recurrente señala que existe falta de congruencia interna y externa en la resolución que combate, ya que en la foja 36 se establecen las atribuciones de asesoría que brinda la Dirección Jurídica, y que el argumento de la autoridad resolutora es absurdo, debido a que en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia se reconoce que el "personal de honorarios permanentes" o de "prestadores de servicios profesionales" es reconocido como trabajadores, siendo un lastre que se trae institucionalizado, lo que deriva que contrario al argumento de la responsable, no tendría sentido la asesoría de dicha Dirección, porque al recurrir a la normatividad institucional para dar respuesta, obviamente se señalaría que son correctas tales figuras de contratación, en virtud de que así lo establece el Estatuto; además de que en múltiples sentencias las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ordenado el reconocimiento de la relación laboral a los contratados bajo dichas figuras, y el INE no ha hecho algo para reconocer y corregir dicha irregularidad que lleva muchos años; siendo absurdo que se le imponga una responsabilidad como trabajador por señalar en un correo electrónico algo que es verdad, porque tiene derecho a la expresión libre de sus ideas.

Por otra parte, el recurrente señala que, con el fin de individualizar la sanción, la autoridad resolutora comete una serie de violaciones al debido proceso y a sus garantías individuales, ya que las conductas que ahora se están señalando como antijurídicas son extrapoladas por la autoridad cuando ni siquiera formaron parte de la imputación que se le hizo.

Asimismo, el recurrente refiere que el correo electrónico no contiene ninguna información confusa o mendaz, ya que por el contrario, el derecho de una persona a defender sus intereses está apegado tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como al Código de Conducta, como lo mencionó en la contestación al auto de admisión y que ello fue completamente ignorado por la autoridad resolutora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Respecto a este segundo agravio planteado por el recurrente y los motivos de disenso expresados por el mismo, **resulta infundado**, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Por cuanto hace a lo señalado por el recurrente en el sentido de que la autoridad resolutora comete una serie de violaciones al debido proceso y a sus garantías individuales, ya que las conductas que se señalan como antijurídicas son extrapoladas por la autoridad cuando ni siquiera formaron parte de la imputación que se le hizo; como se señaló anteriormente, es equivocado el argumento del recurrente, ya que la autoridad resolutora se ocupó de los puntos que sustentaron el auto de inicio del procedimiento, esto es, la responsable realizó un análisis de las conductas por las que se inició el procedimiento y con los elementos de prueba que obran en autos acreditó algunas de esas conductas (utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional para fines distintos a los institucionales, realizar propaganda dentro de las instalaciones del Instituto y hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, sin incluir la conducta consistente en conducirse sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora, pues por ésta última conducta el recurrente fue absuelto); asimismo, el recurrente se equivoca al aducir que la sanción que se le impuso fue por formar parte de una “asociación de trabajadores”, ya que en realidad la gravedad de la sanción tuvo su sustento en que el actor se valió de su cargo, pues fue en su calidad de personal del Instituto que pudo hacer uso de una cuenta institucional, para con ello, ostentándose como coordinador general de una organización inexistente y antijurídica por estar prohibida su constitución, atentar contra los fines y objetivos que constitucionalmente tiene encomendados el Instituto Nacional Electoral, ello al promocionar los servicios de asesoría jurídica de un abogado externo partiendo de la base, no comprobada, de una supuesta vulneración de derechos laborales.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que es absurdo que se le imponga una responsabilidad como trabajador por señalar en un correo electrónico algo que es verdad, y que ha señalado en múltiples ocasiones, porque tiene derecho a la expresión de las ideas, asimismo, refiere que el correo electrónico no contiene ninguna información confusa o mendaz, ya que por el contrario, el derecho de una persona a defender sus intereses está apegado tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como al Código de Conducta, como lo mencionó en la contestación al auto de admisión y que ello fue completamente ignorado por la autoridad resolutora.

Al respecto, se señala que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el correo del 14 de agosto de 2019 remitido a 6,423 cuentas institucionales, no tuvo como fin

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

únicamente el hacer ver a los prestadores de servicios contratados por honorarios, que a su juicio, la relación con el Instituto es una relación laboral, y que en consecuencia tienen derecho a exigir que se les reconozca, ni tampoco, promocionar los servicios de un profesionista externo; ello porque del análisis al correo referido se tiene que éste no es de carácter institucional, sino personal, pues dicho correo no deriva de las funciones que tenía encomendadas el recurrente como Vocal Ejecutivo Distrital, y valiéndose de ese cargo promocionó los servicios de un abogado externo para promover la presentación de demandas judiciales en contra de los intereses del Instituto, los cuales, por el cargo que tenía estaba obligado a proteger y no a atacar a partir de apreciaciones personales y subjetivas.

Es decir, lo que se aprecia del correo electrónico no puede leerse solamente como la promoción de los derechos de personas cuyo régimen de contratación con el Instituto es de carácter civil, porque con dicho correo el recurrente instó a los destinatarios a demandar en bloque a la institución, por ser un ente que según su apreciación, viola derechos, pasando por alto que la propia norma permite al Instituto dichas contrataciones; lo anterior, se refuerza toda vez que en el referido correo el recurrente al promover los servicios del abogado externo, indicó los honorarios que se deberían pagar tomando en consideración la cantidad de asuntos que se llegaran a presentar, lo que evidencia, como ya se señaló, que uno de los objetivos del recurrente al enviar el correo del 14 de agosto de 2019 fue que los destinatarios demandaran al Instituto, por tanto, es claro que el recurrente actuó en contra de los intereses del Instituto y se apartó de los principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, como bien lo calificó la autoridad resolutora, el recurrente actuó intencionalmente, pues el correo fue remitido a un sector específico del Instituto, y para ello no basta con realizar una simple descarga de datos como lo refirió el recurrente, ello dado que en la liga <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!/#generales>, en la fracción XI, se pueden descargar archivos en Excel con el nombre completo de los prestadores de servicios, pero esa base de datos no incluye el correo electrónico de los mismos, por tanto, para lograr el objetivo se debió haber realizado un cruce de la información antes señalada con la que se contiene en el Directorio de Personal en la liga electrónica <https://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife>, en la que se puede descargar en archivo formato PDF la información de todos los servidores del Instituto, pero en la cual no se especifica quienes están contratados por honorarios.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que existe falta de congruencia interna y externa en la resolución que combate, ya que en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

foja 36 se establecen las atribuciones de asesoría que brinda la Dirección Jurídica, pero que contrario al argumento de la autoridad resolutora, no tendría sentido la asesoría de dicha Dirección, porque al recurrir a la normatividad institucional para dar respuesta, se tendría que señalar que tales figuras de contratación son correctas, en virtud de que así lo establece el Estatuto, por tanto, el argumento de la autoridad resolutora es absurdo, debido a que en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia se reconoce que el "personal de honorarios permanentes" o de "prestadores de servicios profesionales" es reconocido como trabajadores; además de que en múltiples sentencias las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ordenado el reconocimiento de la relación laboral a los contratados bajo dichas figuras, y el Instituto no ha hecho algo para reconocer y corregir dicha irregularidad que lleva muchos años.

Al respecto, es importante precisar que con lo antes señalado el recurrente prejuzga sobre lo que se le pudo haber contestado si hubiera solicitado la asesoría respecto al sistema de contratación de los prestadores de servicios, lo que sí es evidente, es que la Dirección Jurídica, como todas las áreas del Instituto Nacional Electoral, en su actuar para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones debe apegarse a lo establecido en las Leyes, Normas, Reglamentos, Acuerdos, etc., aunado a lo anterior, como ya se ha establecido, es claro que el recurrente pretende justificar su actuar en un argumento personal y subjetivo respecto de una situación jurídica de los prestadores de servicios, que en ningún momento acudieron a él, y mucho menos le solicitaron el servicio del abogado externo que les ofreció, lo anterior, partiendo de una supuesta vulneración a los derechos de esos destinatarios.

Por otra parte, respecto a la solicitud del recurrente para que esta autoridad analice y se pronuncie respecto a lo señalado por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña y por el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, en la primera sesión extraordinaria que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró el 26 de agosto de 2020, con lo que pretende acreditar que los mismos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aceptan, según su dicho una irregularidad, por lo cual es un completo absurdo que se le haya impuesto una responsabilidad como trabajador por señalar en un correo electrónico algo que a su percepción es verdad.

En principio es importante señalar que el recurrente transcribió en su escrito de recurso de inconformidad lo siguiente:

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña:**

*"En los hechos, la garantía y protección de sus derechos laborales está lejos de ser cumplida, por sí mismo el reconocimiento de dichos derechos tiene un enorme rezago, y comparativamente al interior del Instituto, una lastimosa brecha de injusticia" (pag. 103).*

*"Esta diferencia hoy por hoy se traduce en que quienes laboran bajo el régimen de honorarios permanentes, no gocen, a diferencia del personal de plaza presupuestal, de prestaciones como ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal, gastos funerarios e indemnización por fallecimiento, seguro de vida institucional, incentivos por productividad, incentivos por titulación, estímulo por capacitación, becas académicas, años de servicio en el Instituto, entre otras" (pag. 103).*

*"...en esencia hago un llamado respetuoso a las y los integrantes de este Consejo General, a apoyar una causa justa, a comenzar a saldar una deuda histórica y a mis colegas Consejeras y consejeros, a sumarse a la convicción que de vez en vez en la historia del Instituto Nacional Electoral también a los más débiles les toca ganar" (pag. 103).*

*"Para aclarar algunas cuestiones. Es falso que estamos cumpliendo con la ley, la realidad, en el caso de muchas compañeras y compañeros. ¿Cuál es la prueba que puedo ofrecer de mi dicho? El cúmulo y cúmulo de sentencias del Tribunal Electoral que conoce de los asuntos laborales de esta institución. Cada que llega alguien a demandar sus derechos, les dan la razón y en la propuesta que hice en realidad ustedes lo saben, apenas y es una parte de un problema aún todavía mayor completamente estructural que tiene esta institución" (pag. 131).*

**Consejero Presidente Lorenzo Córdoba Vianello:**

*"...tiene razón el Consejero Electoral José Roberto Ruiz, la gran mayoría de sentencias laborales que impone el Tribunal Electoral nos obligan a reconocer la existencia de una relación laboral, que hoy ya, afortunadamente, gracias a la figura de honorarios permanentes existe" (pag. 134).*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

En ese sentido, se sostiene que lo manifestado por el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña en la primera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2020, atiende a que en el Instituto Nacional Electoral existen diferencias en las prestaciones laborales que reciben quienes prestan sus servicios bajo el régimen de honorarios y quienes laboran en una plaza presupuestal, no obstante, ello no implica en modo alguno que el Instituto Nacional Electoral vulnere derechos laborales, pues los funcionarios que laboran o prestan sus servicios al Instituto Nacional Electoral, cuentan con los derechos y prestaciones que les corresponden de acuerdo a lo que mandata la ley.

Por otra parte, de manera sesgada el recurrente transcribe sólo una pequeña parte de lo señalado por el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello en la primera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2020, pues en realidad reconoció que el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña tenía razón, al señalar que la gran mayoría de sentencias laborales que impone el Tribunal Electoral obligan al Instituto a reconocer la existencia de una relación laboral, sin embargo, que lo relevante era que actualmente el personal que anteriormente estaba contratado bajo el régimen de honorarios eventuales hoy goza de prestaciones de seguridad social a través de la figura de honorarios permanentes.

En realidad lo manifestado por ambos Consejeros en la primera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2020, estuvo centrado en el punto 16 del orden del día, relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2021 y en el que se plantearon propuestas de mejora a las condiciones de los funcionarios del Instituto contratados por honorarios, específicamente se planteó la posibilidad de a futuro contemplar a dichos funcionarios como parte de la estructura de la rama administrativa del Instituto.

En consecuencia, debe desestimarse lo argumentado por el recurrente en el sentido de que es absurdo que se le haya impuesto una responsabilidad como trabajador por señalar en un correo electrónico algo que a su percepción es verdad, ello porque lo aducido por el recurrente respecto a que los prestadores de servicios profesionales tienen con el Instituto una relación de carácter laboral, es una apreciación subjetiva y personal, pues como ya se señaló el recurrente parte de una supuesta vulneración de derechos laborales, lo cual resulta incongruente con el propio señalamiento del inconforme al reconocer en su argumento que el Estatuto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, documento que rige las relaciones jurídicas de los servidores con el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **permite al Instituto la contratación de prestadores de servicios profesionales bajo la figura de honorarios sujetos a la legislación civil**, por tanto, dichas contrataciones se encuentran apegadas a Derecho.

Además, los argumentos que hace valer el actor relacionados con el régimen bajo el cual el Instituto constitucionalmente puede contratar a sus auxiliares o a su personal, en nada le benefician en tanto que no controvierten las consideraciones que empleo la resolutora para arribar a la conclusión que arriba, y lo argumentado por los consejeros, simplemente son posturas que se producen en medio de un debate ocurrido en la sesión del órgano de dirección del Instituto, pero que de ninguna manera reemplaza o invalida el material probatorio valorado en el procedimiento laboral, ni eximen al recurrente de las conductas cometidas, menos aún, atenúan la gravedad de las mismas, a fin de que cuenten con la entidad suficiente para modificar la determinación controvertida.

Además, el recurrente como profesional del Derecho, conoce que los funcionarios del Instituto, ante una posible vulneración de derechos, cuentan con la protección de tribunales jurisdiccionales especializados en la materia, sin embargo, en el caso concreto, como ya se argumentó anteriormente, queda claro que el recurrente no envió el correo solamente con la finalidad de hacer ver a los prestadores de servicios una supuesta violación de sus derechos laborales, sino que instó a los destinatarios a demandar a la institución, con lo cual actuó en contra de los intereses del Instituto y se apartó de los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, en el escrito de recurso de inconformidad el recurrente redacta un apartado denominado “mi trayectoria institucional”, el cual no determinó colocarlo en el apartado de agravios, no obstante, es claro que para la expresión de agravios se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección del escrito, así como de su presentación, formulación o construcción, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; por tanto, la expresión de agravios no debe cumplir con determinada forma, en consecuencia, a fin de ser exhaustivos, a continuación se analiza dicho apartado, pues es una manifestación del recurrente que se circunscribe a la materia y competencia del recurso de inconformidad.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Para esta autoridad debe desestimarse el argumento que el recurrente formula en el apartado denominado “mi trayectoria institucional”, en el que, en esencia, señala que ha laborado por más de 20 años en el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, y que, en consecuencia, sólo se le puede despedir por una causa particularmente grave, apoyando su argumento con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.**

Al respecto, se debe desestimar lo argumentado por el recurrente, ya que éste parte de la premisa equivocada de un supuesto despido sustentado en un descuido de sus deberes y obligaciones como funcionario del Instituto, y por medio de las evaluaciones de desempeño obtenidas en años anteriores pretende contrarrestar los argumentos y consideraciones que la resolutora empleó para sostener la resolución que se combate.

En ese orden de ideas, del contenido de la resolución del 6 de abril de 2021 se advierte que el actor no fue despedido, sino que la terminación de la relación laboral del recurrente para con el Instituto se dio a través de su destitución con motivo de la implementación de un procedimiento laboral disciplinario, en el que la autoridad resolutora acreditó con los medios de prueba que obran en Autos, las imputaciones que se le realizaron, y en el que además se acreditó la vulneración a los principios de legalidad y de objetividad, en el entendido de que todo el personal del Instituto debe sujetarse a las normas que rigen su actuar, en específico cumplir con las obligaciones a las que los vincula la norma estatutaria, para dar certidumbre de los actos que realizan como funcionarios públicos y trabajadores de confianza, así como de la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Aunado a lo anterior, las calificaciones que el recurrente obtuvo en años anteriores durante su trayectoria en el Instituto en las evaluaciones del desempeño, en nada abonan para desestimar la acreditación de las conductas que le fueron imputadas en el procedimiento laboral disciplinario, ello porque las evaluaciones de desempeño que cualquier funcionario del Instituto haya obtenido en años anteriores, no los exime de llegar a cometer, en un momento dado, conductas graves que atenten en contra de los fines y objetivos que constitucionalmente tiene el Instituto Nacional Electoral, como sucedió en el caso concreto; asimismo, tampoco abonan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

para atenuar la gravedad de las conductas que le fueron acreditadas, ni la afectación al bien jurídico tutelado, ya que en el caso concreto, como se indicó en el párrafo anterior, el recurrente vulneró los principios de legalidad y de objetividad.

Lo anterior es así, porque como lo sostuvo la autoridad resolutora, al utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico asignada para fines distintos a aquellos para los que fueron destinados, hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, promocionar a 6,423 destinatarios de correo electrónico institucional los servicios de un abogado externo, valiéndose de su calidad de trabajador del Instituto y a la vez ostentándose como coordinador general de una organización inexistente y antijurídica por estar prohibida su constitución conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como pretender justificar su actuar, en lo que a su juicio es una supuesta vulneración de derechos de los trabajadores, el recurrente atentó en contra de los fines y objetivos que constitucionalmente tiene el Instituto como órgano constitucional autónomo, esto es, puso en riesgo la función electoral de organizar elecciones libres, pues el régimen que regula las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se instauró con la finalidad de evitar la posible obstrucción de sus funciones mediante el ejercicio de algún derecho de los trabajadores, pues de realizarlo pudiera existir la posibilidad de impedir al Instituto alcanzar sus objetivos de organizar y calificar elecciones auténticas y democráticas, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en ese sentido, el Instituto se encuentra obligado a asegurar el cumplimiento de sus fines y de los principios rectores de la función electoral, por lo que para la salvaguarda de éstos se debe reprochar y sancionar cualquier acto que atente contra su vulneración.

Así, como ya se ha mencionado, el recurrente transgredió el principio rector de la función electoral de legalidad y actuó en contra de los intereses del Instituto, al no haber observado la obligación referente a utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional asignada, para fines diversos a aquellos para los que fueron destinados, haber hecho uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, haber promocionado los servicios de un abogado externo y haber incumplido las disposiciones de la Constitución, de la Ley, del Estatuto, y la demás normativa aplicable, dejando de observar lo establecido en los artículos 82, fracciones XVIII y XXII y 83, fracciones IV, IX y X del Estatuto, lo que constituyen conductas cuya gravedad fue debidamente calificada por la autoridad resolutora, sin que se pueda desestimar como lo pretende el actor, con los resultados de sus evaluaciones de desempeño de años anteriores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

En ese orden de ideas, como bien lo determinó la autoridad resolutora, en el caso concreto se acreditó que con las conductas denunciadas y perpetradas por el recurrente, éste denotó una falta de interés en acatar la normatividad institucional, y con ello puso en riesgo, de manera particular, las actividades que se realizan en el lugar en el que estaba adscrito, y de manera general, las actividades que se realizan en el lugar en el que prestan sus servicios los 6,423 prestadores de servicios profesionales a los que les envió el correo electrónico del 14 de agosto de 2019, en el que emitió un mensaje gremial en contra de la institución, al sostener que *“La institución ha transitado por diversas reformas legislativas, en las que las y los trabajadores escasa o nulamente hemos tenido opinión, decisión o defensa alguna, encontrándonos completamente vulnerables ante cualquier intento de menoscabo o eliminación de nuestros derechos laborales”*, lo que además de ser erróneo, puede propiciar enconó o malestar en la comunidad institucional.

En razón de lo anterior, y contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Junta General Ejecutiva estima que la destitución es la medida disciplinaria acorde e idónea como un justo reproche de las conductas que le fueron acreditadas por la autoridad resolutora.

Visto lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, 360 fracción I y 368 del Estatuto vigente, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución del 6 de abril de 2021, dictada por la autoridad resolutora en el procedimiento laboral disciplinario radicado en el expediente número INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad o en la dirección de correo electrónico indicada en el mismo.

**TERCERO.** Para los efectos legales a que haya lugar, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2021  
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de octubre de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**